

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**EJECUTIVO 54001-4022-003-2015-00590-00.**

Cúcuta, Doce (12) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

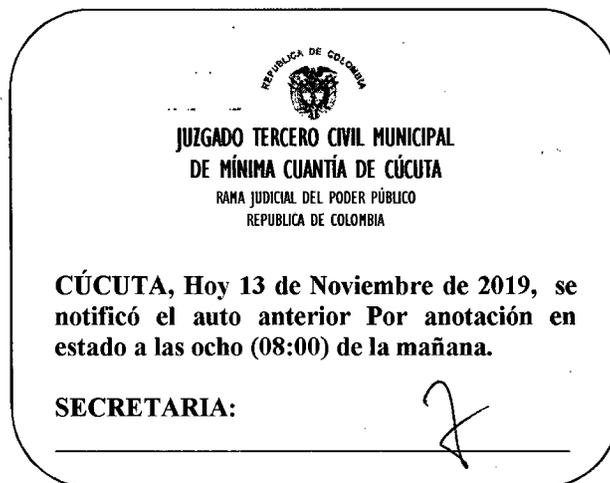
Del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), presentado por la parte actora visto a folios que anteceden por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$96.457.500**), se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

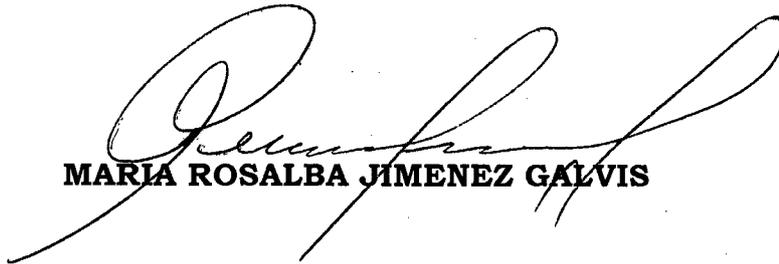
**EJECUTIVO 54001-4022-003-2015-00590-00.**

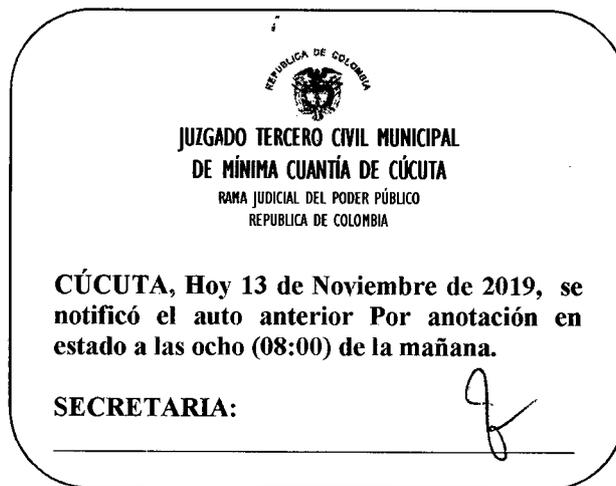
Cúcuta, Doce (12) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder que obra a folio que antecede, se dispone reconocer personería a la doctora MARIA LORENA ENDEZ REDONDO, para que actúe como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**EJECUTIVO (ACUMULACIÓN DE DEMANDA C2)**

**N° 540014022003-2017-00542-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular acumulada, instaurada por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS representada legalmente por JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO mediante apoderado judicial, en contra de CAPACITAR LTDA representada legalmente por JHON JAIRO GOMEZ PABON o quien haga sus veces, MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON y JHON JAIRO GOMEZ PABON, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 463 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS NIT. 890.500.672-4 representada legalmente por JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO CC. 13.476.147, en contra de CAPACITAR LTDA NIT. 807008121-7 representada legalmente por JHON JAIRO GOMEZ PABON CC. 88.201.433 o quien haga sus veces, MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC. 60.354.757 y JHON JAIRO GOMEZ PABON CC. 88.201.433, por las siguientes sumas de dinero:

.- SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$67.225) por concepto de capital, correspondiente al servicio público de energía eléctrica.

.- Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de abril de 2018 hasta el pago total de su obligación.

.- SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$74.000) por concepto de capital, correspondiente al servicio público de acueducto y alcantarillado.

.- Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2018 hasta el pago total de su obligación.

2º. **DÉSELE** a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial, y notifíquesele a los demandados el presente proveído por estado, como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

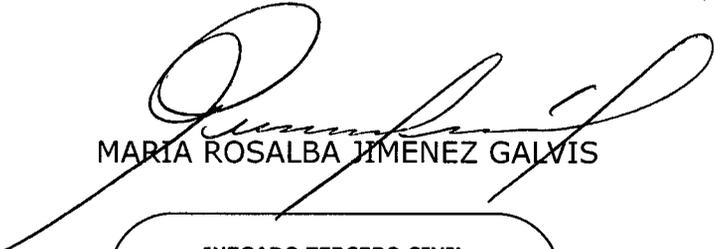
3º. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra CAPACITAR LTDA, MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON y JHON JAIRO GOMEZ PABON, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El Edicto elabórese y publíquese por la parte interesada en la forma prevista en el Artículo 108 del CGP.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite ordenado en el numeral anterior y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de noviembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**Nº 540014022003-2017-00542-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

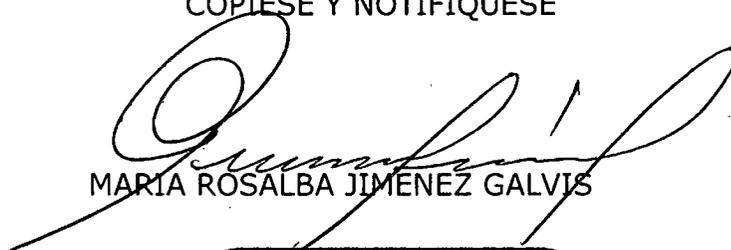
Agréguese al expediente la complementación del Avalúo allegado por la Arquitecta Avaluadora LEONOR ANGELICA CASTAÑEDA, correspondiente a las mejoras de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON, debidamente embargadas y secuestradas.

De la complementación del avalúo presentada por la arquitecta Avaluadora LEONOR ANGELICA CASTAÑEDA, visto a folios 181-185, se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444, y para los fines de la norma en cita.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de Restitución, radicado 2019-00103, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar o llegaren a quedar producto del remate, que sean de propiedad del demandado JHON JAIRO GOMEZ PABON, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA**, toda vez que mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, se dispuso tomar nota del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, dentro de su radicado 2019-00297.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BBVA COLOMBIA SA mediante apoderada judicial, en contra de MYRIAM MOLINA ARCHILA para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota como dirección de notificación del demandado el barrio Prados del Este, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la ciudadela de La Libertad, el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

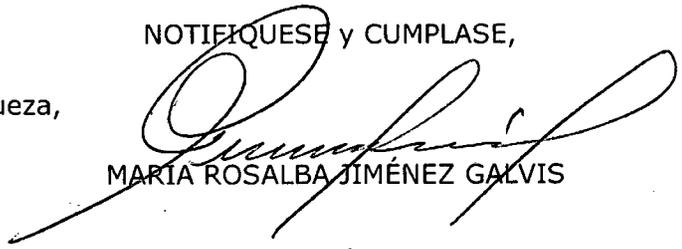
1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de noviembre de 2019, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO A CONTINUACION**  
**No. 540014003003-2019-00465-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

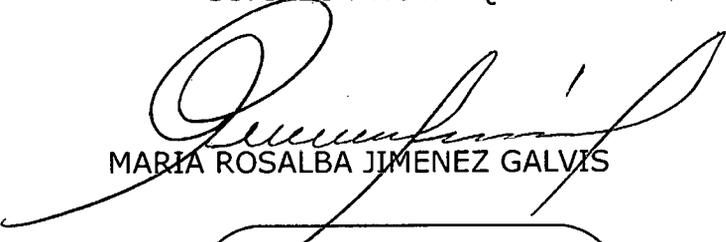
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA, en la sentencia de tutela de fecha 06 de noviembre de la presente anualidad, y en consecuencia manténgase vigentes las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, excepto el traslado de la oposición visto a folio 114.

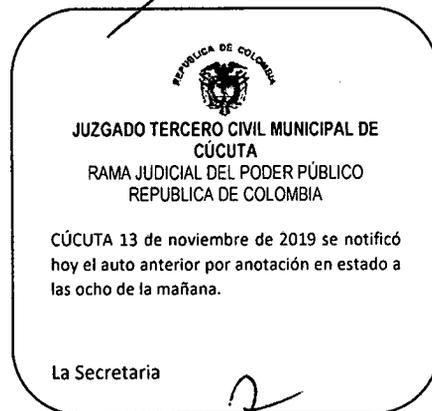
Por otra parte, el termino para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción, previsto en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 05 de septiembre de 2019, el cual comenzara a correr a partir de la notificación de esta decisión.

RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2010-00114-00**

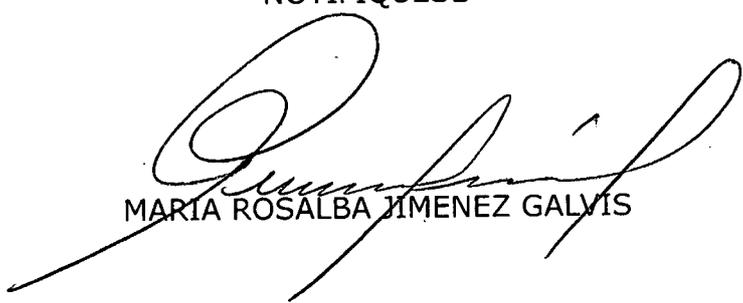
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

En atención al escrito visto a folio que antecede presentado por la demandante, téngase en cuenta en primer lugar, que según lo normado en el numeral primero del artículo 446 del CGP, le corresponde a las partes procesales, la presentación de la liquidación del crédito con especificación de su capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, razón por la cual, el despacho no accederá a dicha solicitud. Respecto de la liquidación de costas, reposa a folio 70 la aprobación de la misma por valor de \$6.276.080.

En segundo lugar, nos encontramos frente a un proceso de Menor Cuantía, por lo tanto la ley no le da facultades a la aquí ejecutante para litigar en causa propia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 13 de noviembre de 2019. se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

La Secretaria

